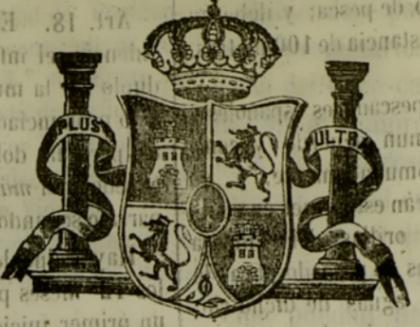


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año... 80; Por seis meses... 42; Por tres id... 24; Por un mes... 9.
 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.
 PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 84; Por seis meses... 45; Por tres id... 25; Por un mes... 10.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY ADICIONAL RELATIVA A LA PESCA NAVEGACION EN EL VIDA SOA.

Formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidasoa, en cumplimiento del artículo 22 del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, un reglamento para la pesca de dicho río, y verificado el pago a Fuenterrabia de la indemnización estipulada por su presa y nasa, que han desaparecido en consecuencia, con arreglo a lo prescrito en los artículos 23 y 24 del mencionado tratado.

Los plenipotenciarios de España y Francia, debidamente autorizados, han convenido en resumir en el presente documento las disposiciones adoptadas de común acuerdo para completar dicho tratado en cuanto concierne al Vidasoa, comprendiéndolas en tres actas del tenor siguiente:

I.

Reglamento para la pesca, formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del Vidasoa.

Los infrascritos delegados, nombrados en virtud del art. 22 del tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856. a

saber: por parte de España, por los Ayuntamientos de Fuenterrabia é Irun, y en nombre de los mismos, por el Comandante de Marina de San Sebastian, y por la de Francia, por las Municipalidades de Urruya, Headaia y Biriatu.

Han formado de común acuerdo el presente reglamento de pesca para dar, conforme a los artículos 12, 21 y 22 del citado tratado, a los fronterizos de las dos orillas del Vidasoa, derechos idénticos en todo su curso, en su embocadura y en la rada de Higueur, para prevenir la destrucción de la pesca y para mantener el buen orden y las buenas relaciones, consagrando los derechos, usos y costumbres reconocidos y existentes desde hace mucho tiempo.

Derecho de pesca.

Artículo 1.º El derecho de pesca en el río Vidasoa desde Chapitelacoarria ó Chapitaco-errecá, en su embocadura y en la rada de Higueur, pertenece exclusivamente é indistintamente en España a los habitantes de Fuenterrabia é Irun, y en Francia a los de los pueblos de Urruya, Biriatu y Hendeia.

Dichos habitantes, sin estar obligados a justificar que se hallan inscritos en la matrícula de la marina de su respectivo país, podrán pescar en toda clase de embarcaciones, y continuarán ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas, derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos a otras disposiciones ni restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

Art. 2.º Los ribereños de ambos países podrán a su comodidad retirar y sacar sus redes, sea a la orilla española, sea a la francesa; pero en ningún caso a una propiedad particular, sin la autorización del propietario; y según el uso existente, todos los productos de la pesca podrán introducirse, libres de derechos, en cualquiera de los dos países.

Art. 3.º La pesca a la caña ó anzuelo flotante continuará por excepción, siendo libre como hasta aquí para todos,

menos, en las épocas del desove.

Épocas para las diferentes pescas; dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

Art. 4.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del mujil ó corrocon, se permite en todos tiempos. Se prohíbe la pesca del salmon y de la trucha salmonada desde el fin de Agosto hasta el 1.º de Febrero.

De la trucha desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero.

De la alosa desde fin de Mayo hasta 1.º de Junio.

De los demas pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Mayo.

De las ostras desde el 30 de Abril al 1.º de Setiembre.

De las almejas desde el 30 de Abril hasta el 1.º de Julio.

En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

Art. 5.º Se prohíbe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, las huevas de todos los pescados y de los crustáceos, y el emplarlos como cebo.

Art. 6.º Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola.

El salmon que no tenga 27 centímetros de largo.
 La trucha salmonada 27
 La anguila 27
 La alosa 27
 El rodaballo 20

Todos los demas pescados que no tengan 16 centímetros de largo. Pero los que no alcancen nunca esta dimension podrán ser cogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimension.

Se prohíbe igualmente coger ostras que no tengan cinco centímetros de diámetro mayor, y las almejas que no tengan tres centímetros de diámetro.

Los demas mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimension.

Art. 7.º Los pescadores estarán obligados a echar al río los pescados

designados en el artículo anterior, que no tengan las dimensiones señaladas, y a dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado, en el mismo sitio de donde se hubiesen cogido.

Abonos marítimos.

Art. 8.º Según el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Vidasoa, bañados por las altas mareas, todas las yerbas marítimas, á excepcion de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantias, que pertenecen exclusivamente a los propietarios de estas tierras.

Continuarán tambien tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en todos los expresados puntos que quedan á descubierto en bajamar; pero no se podrá extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques, ribazos u orillas de la tierra firme, y á ocho metros de los depósitos de cualquiera clase de pescados y mariscos, y de los criaderos de pescados de que se hará mencion en uno de los artículos siguientes.

Redes, instrumentos y métodos de pesca permitidos.

Art. 9.º Para la pesca del salmon, de la alosa y de la trucha salmonada se usará unicamente de la red simple de que se sirve en el día, y cuyas mallas del medio tengan, lo menos, un cuadrado de 57 milímetros de lado, y las de los lados de la red 70 milímetros, por lo menos.

Para la pesca del mujil ó corrocon, plantija, lenguado, rodaballo y trucha común, las mallas de la red tendran, lo menos, 20 milímetros en cuadro, y para la pesca de las anguilas y demas pescados de pequeña especie, lo menos, de 15 milímetros.

Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán tambien usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin

ninguna empalizada por los lados. Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes están mojadas.

Art. 10. Según la costumbre existente desde hace mucho tiempo, ocho días antes desde el en que se principie la pesca del salmon, todos los ribereños indistintamente que tengan red salmoneira tirarán la suerte ante sus Autoridades respectivas; y á cada marea el español y el francés á quienes toque el turno, tendrán solamente el derecho de pescar el salmon en toda la extensión del Vidasoa que sirve de limite á ambas naciones.

Si por cualquiera motivo los pescadores de los dos países no pudiesen entenderse para hacer la pesca en comun como se practica en el dia, los españoles solos echarán la red en una manera, y los franceses solos en la siguiente, y así sucesivamente.

Art. 11. Se prohíbe expresamente:

1.º Hacer uso en el Vidasoa de otras redes que las mencionadas en el art. 9.º

2.º Servirse de dichas redes sin que estén revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.º Hechar en el rio drogas ó cebo que tiendan á embriagar ó destruir el pescado y ahuyentarlo golpeando el agua ó asustándolo de cualquier modo con el objeto de hacer entrar el pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.º Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el art. 6.º ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.º Pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tal como tridentes y con cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.º Cerrar ó atajar el rio con cualquiera apatejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas ó impedir el paso del pescado, ó de dañar á la repoblacion del rio.

Art. 12. Se prohíbe, bajo ningun pretexto, tirar ó levantar las redes u otros instrumentos de pesca a toda otra persona que no sea el dueño.

Depósitos de mariscos y criaderos de pescados.

Art. 13. Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes de Vidasoa que cubran las altas mareas, toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorizacion de las Municipalidades de los pueblos en cuya jurisdiccion se trate de establecerlos, y sin someterse a las condiciones que se les impongan.

La autorizacion así otorgada sera revocable y nunca podra considerarse como una concesion; y así se revoca por infraccion de las condiciones impuestas,

se destruirá el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningun caso embargar la navegacion, ni servir de medio de pesca; y deberán construirse a la distancia de 100 metros, unos de otros.

Art. 14. Los pescadores españoles y franceses, de comun acuerdo y contribuyendo mancomunadamente, y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Vidasoa viveros ó criaderos de pescado para la repoblacion de las aguas de dicho rio; pero no deberán servir sino para la propagacion del pescado, y sin que sirva de embarazo en ningun caso á la navegacion.

Policia y vigilancia de la pesca.

Art. 15. Para la vigilancia del goce comun del Vidasoa se nombrará un guarda por las Municipalidades de Fuenterrabia é Irun, y otro por las Municipalidades de Urruza, Hendaya y Biriatu.

Estos dos guardas de pesca, cuyo sueldo se determinará y estará á cargo de las Municipalidades que los nombren, vigilarán separada ó colectivamente al mantenimiento del orden y á la ejecucion de las disposiciones del presente reglamento.

Estos guardas deberán ser juramentados y revestidos de una bandolera con placa que indique su cargo.

Art. 16. Las infracciones al presente reglamento se probarán por sumaria ó por medio de testigos.

Estos dos guardas estarán autorizados para la aprension de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como de los pescados que se cojan en contravencion á este reglamento.

Dichos guardas podrán también requerir directamente la fuerza pública para la represion de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehension de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen contraviendo á este reglamento.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la Autoridad civil.

Disposiciones penales.

Art. 17. A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represion para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme al tratado precitado, el goce comun del Vidasoa.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdiccion por las infracciones al presente reglamento: 1.º La aprehension y destruccion de las redes y otros instrumentos

de pesca prohibidos 2.º La multa desde 19 rs. (3 frs.) hasta 152 rs. (40 frs.) ó a prision durante dos dias, lo ménos, ó 10 dias lo mas.

Art. 18. En todos los casos de reincidencia, el infractor será condenado al duplo de la multa ó prision que haya sido pronunciada la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del *máximum* establecido en el párrafo segundo del precedente artículo.

Hay reincidencia cuando dentro de los 12 meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravenir á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los 12 meses precedentes hubiere habido juicios contra el infractor, por contravenir á las disposiciones del reglamento, la multa ó prision podrá ser el duplo del *máximum* fijado en el artículo precedente.

Art. 19. El Tribunal ó las Autoridades competentes acordarán, cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravencion al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos, y determinarán su cuantía.

Art. 20. Cualquiera ribereño que pesque salmon fuera de su turno de pesca sin la autorizacion del que le toque, estará sujeto á la multa ó prision determinadas en el párrafo segundo del art. 17, y además deberá entregar el salmon pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno.

En caso de reincidencia, podrá ser condenado á la multa y prision, y podrá pronunciarse además la confiscacion de las redes.

Art. 21. Los pescados que se cojan en contravencion á las disposiciones del presente Reglamento, se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdiccion se hayan cogido.

Art. 22. El producto de las multas impuestas en virtud del presente Reglamento, ingresará en los dos países en las cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policia municipal que haya justificado ó hallado la infraccion.

Art. 23. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos, mujeres y criados ó jornaleros.

Art. 24. Cualquier ribereño que haya ultrajado á un guarda en el ejercicio de sus funciones, ó que le resista pasando á vias de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código penal de su país.

Art. 25. El guarda que, en el ejercicio de sus funciones, dé pruebas de negligencia, sera revocado inmediatamente; y si hubiese admitido dádivas ó promesas por faltar á sus deberes, sera perseguido segun las disposiciones prescritas para estos casos en la legislacion de su país.

Represion de las infracciones

Art. 26. El juicio de toda contravencion al presente reglamento, estará sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal ó de las Autoridades competentes, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal ó Autoridades competentes de su respectivo país.

Art. 27. Las sumarias en donde consten las contravenciones al presente reglamento se remitirán al Alcalde cuya jurisdiccion corresponda el culpable; y el Alcalde, despues de haberlo visado, tomará nota sin demora, y dará el curso correspondiente.

Art. 28. Estando encargados los guardas de pesca, de vigilar separada ó colectivamente á la ejecucion del presente reglamento por el art. 15, podrá hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad. Pero los contraventores, no pudiendo ser juzgados sino por el Tribunal ó las Autoridades competentes de su país, la sumaria extendida por un guarda francés contra un español, despues de haber sido visada por el Alcalde de uno de los tres pueblos franceses ribereños, se remitirá al Alcalde del pueblo español de donde sea el delincuente. Del mismo modo la sumaria extendida por un guarda español contra un francés despues de visada por uno de los Alcaldes de Fuenterrabia ó Irun, se transmitirá al Alcalde del pueblo francés en cuya jurisdiccion sea el culpable, y estas sumarias se dará el curso correspondiente, segun se ha dicho en artículo precedente.

Art. 29. Las sumarias extendidas por los guardas designados arriba, por cualquiera de ellos indistintamente contra los ribereños de cualquiera nacion, haran fé á falta de prueba contraria.

Art. 30. Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, la persecucion de las contravenciones á las disposiciones del presente reglamento se hará de oficio por los Alcaldes y por denuncia de cualquiera que tenga derecho al efecto.

Art. 31. La accion de perseguir tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones que se trata en el presente reglamento, prescribirá a los 30 dias contados desde el dia en que haya tenido lugar la contravencion.

Disposiciones transitorias.

Art. 32. El presente reglamento pondrá en ejecucion desde 1.º de Enero del año siguiente al en que quede promulgado. Entre tanto se continuará con la actual costumbre excepto en lo relativo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo dia en que tenga lugar la promulgacion.

Se señala el término de un año, desde

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 157.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al designar los dueños ó propietarios de los terrenos ocupado por la Empresa concesionaria del ferro-carril del Norte, radicantes en las inmediaciones de esta Capital comprendidos en la nómina publicada en el *Boletín oficial* núm. 49. correspondiente al día 25 de Marzo último; he dispuesto a insercion en el citado periódico de la nómina rectificada, fijando el término de 10 dias conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, para que los interesados en la espropiacion puedan presentar sus reclamaciones. Burgos 30 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

PARTE DE TORQUEMADA A IRUN.

DIVISION DE BURGOS.

Seccion de VILLAZOPEQUE á BURGOS.

Pueblo de Burgos.

Tabla de las fincas á expropiar.

Número de las piezas de tierra.	Nombres y domicilio de los propietarios.	Nombres y domicilio de los Colonos.
1	Herederos de Benito Gutierrez.....	Los mismos.
2	Idem	Los mismos
3	D. Santiago de la Azuela.....	Marcelo Martinez.
4	»	»
5	D. Hilarion de las Yeras.....	Benigno Gallo.
6	id	Julian Sta. Maria.
7	»	El mismo.
8	Marqués de Villacampo.....	Manuel Gutierrez.
9	Viuda de Talaya.....	Justo Martinez.
10	id	id.
11	Cabildo Catedral.....	Pedro Martinez.
12	Pedro de la Fuente.....	Mariano de la Fuente.
13	Fermin Iñiguez.....	Bernardino Saiz.
14	»	id.
15	Toribio José Cortes.....	Leandro Gutierrez.
16	Santiago de la Azuela.....	Juan de la Peña.
17	Francisco Gonzalez.....	Leon Gonzalez.
18	Ramon de las Herras.....	Juan Santa Maria.
19	id	id.
20	id	Benigno Gallo.
21	id	Julian Santa Maria.
22	id	Marcelo Garcia.
23	id	Julian Santa Maria.
24	Ignacio Llorente.....	Marcelo Martinez.
25	id	id.
26	»	id.
27	Herederos de D. Isaac Sta. Maria.....	Bernabé Conde.
28	id	id.
29	Hilarion de las Heras.....	Juan Santa Maria.
30	id	Benigno Gallo.
31	Diego Simo	Vicente Vivar
32	id	id.
33	Iglesia de San Cosme	Juan Gallo
34	id	Juan Ortega.
35	id	id.
36	Viuda de Talaya	Justo Martinez.
37	id	id.
38	id	id.
39	Fermin Iñiguez.....	Bernardino Saiz.
40	Santiago de la Azuela.....	Pedro Ortega
41	id	Marcelo Martinez.
42	id	Tomas Garcia.
43	Fermin Iñiguez.....	Bernardino Saiz.
44	Conde de Villariezo	Laureano Gutierrez.
45	Toribio José Cortes	Santiago Gutierrez.
46	Viuda de Talaya	Justo Martinez.
47	id	id.
48	id	id.
49	Santiago de la Azuela.....	Pedro Ortega.

dante la propuesta hecha por el Gobierno de S. M. Católica y su aceptación por S. M. el Emperador de los franceses, han acordado la declaración siguiente:

Se confirma á la ciudad de Fuenterrabia durante 15 años consecutivos, que empezaran á regir el 1.º de Enero de 1859, el uso en que está de facilitar los prácticos y de establecer las valizas necesarias para la seguridad de la entrada y navegacion en el rio Vidasoa.

Por este doble servicio continuará la expresada ciudad percibiendo los derechos establecidos.

Se declara expresamente que esta concesion en favor de Fuenterrabia es solo temporal, y que la Francia conserva la facultad de reclamar á la espiracion del plazo de los 15 años, por lo respectivo al servicio de prácticos y valizas en el Vidasea, la completa igualdad de derechos estipulada como principio general en el tratado de 9 de Diciembre de 1836.

Hecho por duplicado en Bayona el dia treinta y uno del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Los Plenipotenciarios de España.—(Firmado) Francisco Maria Marin.—Manuel Monteverde.—Los Plenipotenciarios de Francia.—(Firmado). Victor Lobstein.—(Firmado). General Callier.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 155.

Con el fin de que cesen de una vez los abusos que se vienen cometiendo en algunos pueblos de esta provincia, exigiendo á los vecinos de los mismos ciertas cantidades por derechos de vecindad y para lo que no están facultados, y con el objeto de reprimir ciertas demasias que vienen cometiéndose, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles que les exijiré la mas estrecha responsabilidad si en lo sucesivo se me presentasen reclamaciones de esta clase ni de otra que manifieste haber exijido cantidad alguna sin la competente autorizacion.

Burgos 20 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 156.

Por el Juez de primera instancia de Amurrio se reclama la captura de un hombre cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias en averiguacion del paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho juzgado Burgos 1.º de Agosto de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas.

Edad 32 años, de bastante humanidad, cara ancha, barba negra cerrada, con patillas largas, ojos negros enramados de sangre, nariz afilada viste boina azul, chaqueta de paño pardo bastante usada, elástico de punto color azul y cuadros encarnados, chaleco oscuro con cuadros negros, pantalon de paño azul, remontado bastante usado, alpargatas valencianas con vigotera de badana roja y cintas negras.

el dia que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del art. 9.º que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

Art. 33. No se podrá hacer ninguna modificación al presente reglamento sino á propuesta y de comun acuerdo de igual número de delegados de los Municipales de las dos orillas del Vidasoa, y con la aprobacion de las autoridades superiores respectivas.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han firmado por duplicado el presente reglamento de pesca en la isla de los Faisanes, á primero de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(Firmado), El delegado de Fuenterrabia, Meliton de Pamery.—El delegado de Irún, Policarpo de Barzola.—El delegado nombrado por el Comandante de Marina, en nombre de las dos Municipalidades de Fuenterrabia é Irún, José Maria Echenagusia.—El delegado de Urruya, H. de Sarralde Diusteguy.—El delegado de Hendeya, Joseph Lissardy.—El delegado de Biriatu, P. Lapeyre.

ARTICULO ADICIONAL.

El presente reglamento establecido en virtud del art. 22 del tratado de Bayona, y las ulteriores variaciones que pueden hacerse en él del modo previsto en el art. 33 del mismo reglamento, se promulgaran en cada país con arreglo á su constitucion respectiva.

II.

Declaracion sobre el reintegro á Fuenterrabia por su nasa.

Para que conste de una manera auténtica el cumplimiento de los artículos 23 y 24 del tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, referentes á la presa y nasa de Fuenterrabia, la Comision de límites del Pirineo declara que el tesoro francés ha entregado en 22 de Marzo de 1859, al apoderado de Fuenterrabia, la suma de 19.184 frs. ó sean 72.900 rs. vellon, fijada con arreglo a los términos del mismo tratado como valor remuneratorio de dicha nasa, y que esta ha sido destruida en consecuencia de dicho pago, el dia 30 del mismo mes, quedando el rio expedito para la navegacion, conforme al objeto que se han propuesto las partes contratantes.

III.

Declaracion concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Vidasoa.

Reunidos en Bayona los Plenipotenciarios de España y Francia encargados de la fijacion de límites entre los dos países.

En atencion á ser muy conveniente para la navegacion del Vidasoa que el servicio de prácticos y el de valizas á la entrada del rio se hagan con las mejores condiciones posibles.

Que la ciudad de Fuenterrabia es hoy la única que por su posicion y recursos especiales puede prestar cumplidamente dichos servicios.

Que en realidad los ha venido desempeñando siempre por si sola.

Los susodichos Plenipotenciarios, me-

46	Fabrica de San Nicolas	Santiago Garcia.
"	Monasterio de las Huelgas	Eusebio Gutierrez.
"	id.	id.
"	id.	id.
47	id.	id.
"	id.	id.
48	Pedro Prieto	El mismo.
"	id.	El mismo.
49	id.	El mismo.
50	id.	El mismo.
51	Julian Arja	Manuel Pardo.
"	id.	id.
52	Isaac Ruiz	Eusebio Gutierrez.
53	Prudencio Sta. Maria	Clemente Velez.
54	id.	Gregorio Santa Maria.
55	Isaac Ruiz	Eusebio Gutierrez.
56	Mateo Gutierrez	El mismo.
57	Leonardo Almendre	El mismo.
58	Manuel Torres	Manuel Gonzalez.
59	Herederos de D. Fermin Calvo	Clemente Velez.
60	Sacristan de San Lesmes.	Lorenzo Fernandez.
61	Manuel Torres	Manuel Gonzalez.
62	id.	id.
63	id.	id.
64	Herederos de Fermin Calvo	Clemente Velez.
65	Leandro Almendres	El mismo.
"	id.	id.
66	El Sacristan de San Lesmes.	Lorenzo Fernandez.
67	Benancio Toribio	Angel Gutierrez.
68 y 69	Monasterio de Huelgas	Laureano Gutierrez.
70	Santiago de la Azuela	Pedro Ortega.
"	id.	id.
71	id.	Marcelo Martinez.
72	Monasterio de las Huelgas	Eusebio Gutierrez.
73	Dicho Monasterio	id.
74	Santiago de la Azuela	Tomas Garcia.
75	id.	Julian de la Peña.
76	id.	Mariano de la Fuente.
77	id.	Tomas Garcia.
78	id.	Julian de la Peña.
79	id.	Mariano de la Fuente.
80	Monasterio de Huelgas	Bruno Sevilla.
81	id.	id.
82	id.	Jacinto Sevilla.
83	Capellania de Huelgas	Ambrosio Villangomez.
84	id.	Pedro Diez.
85	Monasterio de Huelgas	José Conde
86	id.	Viuda de Gallo
87	id.	Isidro Paramo.
88	id.	Ambrosio Villangomez.
89	id.	Cipriano Ramos.
90	id.	Francisco Rabanos.
91	id.	Viuda de Gallo
92	id.	Isidro Paramo.
93	id.	Laureano Gutierrez.
94	id.	Francisco Rabanos.
95	id.	Luis Garcia
96	id.	Viuda de Gallo
97	id.	Isidro Paramo.
98	id.	Ilario Rabanos.
99	id.	Laureano Gutierrez.
100	id.	Viuda de Gallo.
101	id.	Isidro Paramo.
102	id.	Ilario Paramo
103	id.	Francisco Rabanos.
104	id.	Laureano Gutierrez.
105	id.	José Co de
106	id.	Ambrosio Villangomez.
107	id.	Pedro Valdivielso.
108	id.	Cipriano Ramos.
109	id.	José Conde
110	id.	Bernabe Conde.
111	id.	Cipriano Ramos.
112	id.	Luis Garcia.
113	id.	Bruno Sevilla.
114, 115 y 116	id.	Laureano Gutierrez.
117	id.	José Ibeas.
117 bis.	id.	Luciano Villangomez.
118	id.	id.
118 bis.	id.	id.
119	id.	Ambrosio Villangomez.
119 bis.	id.	Manuel Villangomez.
120	id.	id.
121	id.	Laureano Gutierrez.
122	id.	id.
123	id.	id.
124	id.	José Ibeas.
125	id.	Manuel Villangomez.
126	id.	Luciano Martinez.
127	id.	José Ibeas.

128	id.	Lareano Gutierrez.
129	id.	Luciano Martinez.
130	id.	Ambrosio Villangomez.
131	id.	José Ibeas.
132	id.	Luciano Villangomez.
133	id.	Manuel Villangomez.
134	id.	id.
135	id.	id.
136	id.	Ambrosio Villangomez.
137	id.	id.
138	id.	Manuel Villangomez.
139	id.	Ambrosio Villangomez.
140	id.	Luciano Martinez.
141	id.	José Ibeas.
142	id.	id.
143	id.	Luciano Gutierrez.
144	id.	Luciano Gutierrez.
145	id.	Romualdo Sedano.
146	id.	José Gutierrez.
147	id.	id.
148	id.	Julian de la Peña.
149	id.	José Gutierrez.
150	id.	Romualdo Sedano.
151	id.	Julian de la Peña.
152	id.	Felipe Pardo.
153	id.	Romualdo Sedano.
154	id.	José Gutierrez.
155	Conde de Berberana	Teresa Hernando.
156	id.	Dionisio Raga
157	Monasterio de Huelgas	Romualdo Sedano.
158	Conde de Berberana	Teresa Hernando.
159	D. Calisto de Melgosa	Pedro Manzo
160	Conde de Berberana	Teresa Hernando.
161	id.	Vitoriano de la Peña.
162	Jardin de D. Pablo Cecilia	id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Las Hormazas Julio 18 de 1859 = El Alcalde presidente, Federico Pedrosa

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Buniel.

El amillamiento de la riqueza imponible de este Distrito, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo para el año proximo venidero de 1860, estara de manifiesto en el sitio de costumbre del mismo, desde el 3 del proximo Agosto al 14 inclusive; las reclamaciones de agrabio se presentaran en dicho termino, las que siendo arregladas y ciertas seran atendidas, parando el perjuicio que hubiere lugar al que no las presente. Ircio 28 de Julio de 1859. = Sebastian Gabanes.

Buniel 29 de Julio de 1859. — El Alcalde, Honorato Pampliega

Ayuntamiento constitucional de Las Hormazas.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas a la contribucion territorial del mismo en el año proximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el termino de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá la rectificacion del amillamiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

El amillamiento de la riqueza imponible de este Distrito, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo para el año proximo venidero de 1860, estara de manifiesto en el sitio de costumbre del mismo, desde el 3 del proximo Agosto al 14 inclusive; las reclamaciones de agrabio se presentaran en dicho termino, las que siendo arregladas y ciertas seran atendidas, parando el perjuicio que hubiere lugar al que no las presente. Ircio 28 de Julio de 1859. = Sebastian Gabanes.

Subasta de arriendo de una dehesa en Estremadura

En subasta pública extrajudicial que se ha de celebrar en Madrid calle Mayor número 8, y en la Casa Castillo de la dehesa el día 20 del Octubre de corriente año, a las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos sita en la provincia de Badajoz y su termino, por cuartas partes ó en redondo a puro pasto y fruto de bellota ó a pasto y labor con igual fruto. En la casa, calle Mayor número 8, de Madrid y en la casa Castillo de la dehesa se hallan de manifiesto desde este dia los pliegos de condiciones.

IMPRESA DE CARIÑENA.

Núm
S. M. l.
Dios guar
la continu
ante salud
MINISTER
SEÑOR
disposicio
como esta
necencia
cundand
cree que
no para r
temente
a recibir
cuyo pri
restablec
suministr
mentales
Seis s
mentes q
mento pa
Benefice
nerales
cediendo
aprovech
dacion,
higiéni
para qu
tados he
cial está
Todo
tosas r
sacrific
ningun
dado es
de su l